

Bogotá D.C, octubre de 2019

## PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

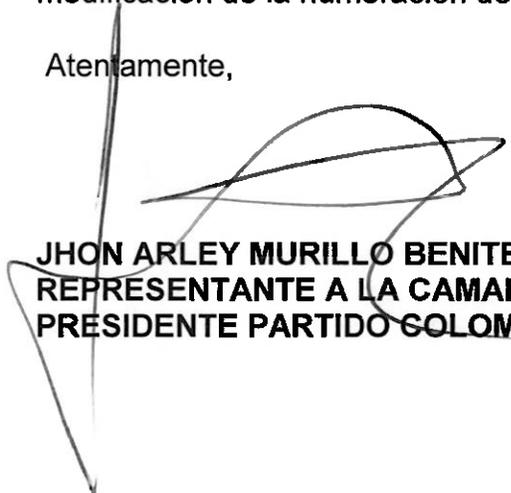
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**“ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 8 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

*Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía **CHOCÓ** y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.”*

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>JP Jeovani P.</i>
Fecha:	<i>31-October-19</i>
Hora:	<i>9:50 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5758</i>



Bogotá D.C., octubre de 2019

**PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**“ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Numeral nuevo. Las bebidas tradicionales del pacífico, los bienes y servicios producidos en el marco de las expresiones culturales y ancestrales del Pacífico Colombiano y de las comunidades negras en general”**

**JUSTIFICACIÓN:**

En palabras del Presidente de la República, uno de los objetivos de la ley de financiamiento es el de generar más empleo e impulsar el proceso de formalización de empresas en el país, objetivo al que también apunta esta proposición, pues al excluir del impuesto sobre las ventas – IVA – a las bebidas tradicionales del pacífico colombiano se daría un gran incentivo a esta industria tradicional, lo que conllevaría a generar empleo en dicha actividad; motivando a las personas que actualmente se dedican a su venta a ingresar a la formalización. Así mismo sucede con las industrias culturales de esta región, pues un incentivo de esta naturaleza generaría que muchos artesanos, grupos de baile y artistas que igualmente se dedican como modo de vida a las expresiones artísticas y musicales del pacífico, se formalicen, generando en esta región que sufre los más altos índices de informalidad empresarial y desempleo en el país, un incentivo de empleo y generación de empresa.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

  
**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>J. J. Jarama</i>
Fecha:	<i>31-October-19</i>
Hora:	<i>9:50 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5759</i>





Bogotá D.C, octubre de 2019

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *J.P. Teófilo P.*  
Fecha: *31- Octubre /19*  
Hora: *9:51 a.m*  
Número de Radicado: *5760*

**Proposición modificativa a literal C del artículo 66 del  
PL 278 de 2019 Cámara**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del literal C del artículo 66 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, ADICIONANDO a **Chocó** dentro de los departamentos cuyos ingresos, cumplan con lo señalado en el literal no sean considerados de fuente nacional, y, en consecuencia, ELIMINAR la expresión **“aeropuertos internacionales”** quedando el artículo así:

**“ARTÍCULO 66°.** *Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.**  
*No generan renta de fuente dentro del país:*

*a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:*

- 1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.*
- 2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.*
- 3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas*

*financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.*

*4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.*

*Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.*

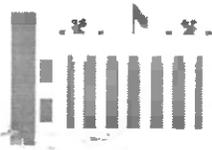
*b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.*

*c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en **aeropuertos internacionales**, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo, **Chocó** y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

*d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.*

*e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.*

*f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.*

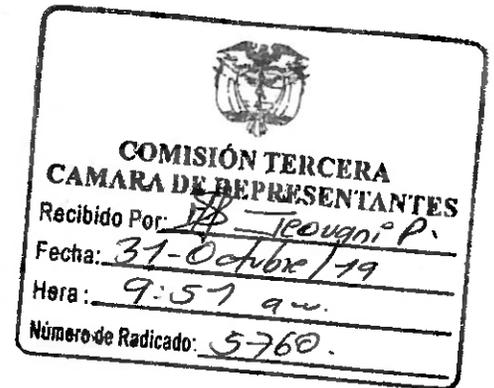


*g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.”*

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**







Bogotá D.C, octubre de 2019

**Proposición modificativa a numeral 1 del artículo 10 del  
PL 278 de 2019 Cámara**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

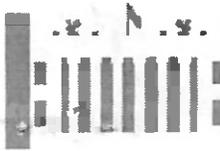
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del numeral 1 del artículo 10 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, **eliminando el literal a y b** de dicho numeral, quedando el artículo así:

**“ARTÍCULO 10°.** *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.**  
*Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

- 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.*
- 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.*
- 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.*
- 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.*

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.



14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
  - b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
  - c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
  - d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
  - e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
  - f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
  - g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
  - h) Aplicación de sales mineralizadas;
  - i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
  - j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
  - k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
  - l) La siembra;
  - m) La construcción de drenajes para la agricultura;
  - n) La construcción de estanques para la piscicultura;
  - o) Los programas de sanidad animal;
  - p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
  - q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
  - r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
  - s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
  - t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.



29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

**PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.”

### **JUSTIFICACIÓN:**

Propongo lo anterior con el fin de que todos los tratamientos de belleza y todas las cirugías plásticas queden también exentos de pago de impuesto de IVA, por cuanto muchas personas deben recurrir a estas prácticas no con fines estéticos sino por cuestión de salud; un ejemplo claro sucede con la rehabilitación oral, la cual es considerada como un tratamiento netamente estético, no incluido en el POS, pero que en ocasiones puede ser de vital importancia para la salud y estilo de vida de la persona que lo requiere, pues la posible pérdida de sus dientes o del normal

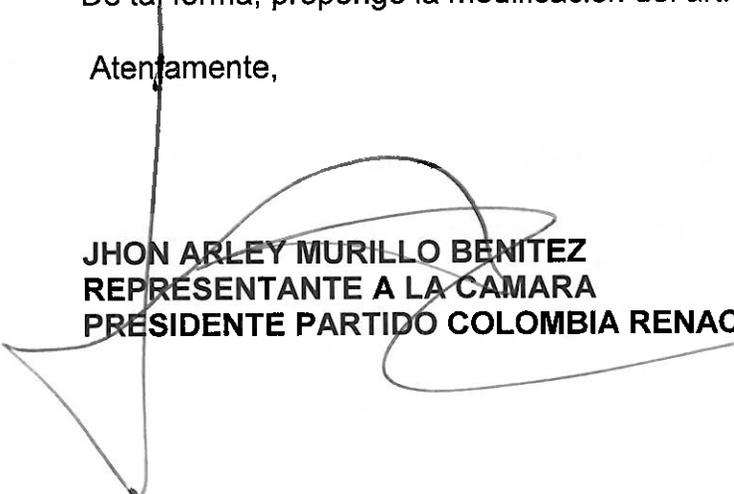
funcionamiento de su boca puede impedirle alimentarse con normalidad, afectarle su normal desarrollo, entre otras consecuencias.

Tal y como lo ha manifestado la Corte en diversos pronunciamientos, el Estado debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...) eliminando las barreras administrativas o económicas de acceso", por lo que, para garantizar el derecho a la salud de las personas, no solo debe facilitarse su accesibilidad física sino también su accesibilidad económica.

Al excluir este tipo de procedimientos del pago del IVA se permite que las personas puedan tener una mayor posibilidad de acceso a este tipo de tratamientos que pueden incluso brindarles una mejor calidad de vida.

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,

  
**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teófilo P.</i>
Fecha:	<i>31- Octubre / 19</i>
Hora:	<i>9:57 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5761</i>

Bogotá D.C, octubre de 2019

## **Proposición modificativa a numeral 14 del artículo 10 del PL 278 de 2019 Cámara**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del numeral 14 del artículo 10 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, adicionando dentro de los servicios y bienes excluidos de IVA a los relacionados con programas de atención a la Primera Infancia, quedando el artículo así:

**“ARTÍCULO 10°.** *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.** *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

*1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:*

*a. Los tratamientos de belleza.*

*b. Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.*

*3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de*

*ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.*

*4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.*

*5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.*

*6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.*

*7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.*

*8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.*

*9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.*

*10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.*

*11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.*

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, **así como los servicios de alimentación y alimentos utilizados para los diferentes programas de atención para la primera infancia.**

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. *Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.*

24. *Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:*

- a) *El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;*
- b) *El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;*
- c) *La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;*
- d) *La preparación y limpieza de terrenos de siembra;*
- e) *El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;*
- f) *El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;*
- g) *Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;*
- h) *Aplicación de sales mineralizadas;*
- i) *Aplicación de enmiendas agrícolas;*
- j) *Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;*
- k) *El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;*
- l) *La siembra;*
- m) *La construcción de drenajes para la agricultura;*
- n) *La construcción de estanques para la piscicultura;*
- o) *Los programas de sanidad animal;*
- p) *La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;*
- q) *El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;*
- r) *La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;*
- s) *La asistencia técnica en el sector agropecuario;*
- t) *La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;*

*Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.*

25. *La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.*

26. *Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:*

- a. *Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.*



*b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.*

*c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.*

*27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.*

*28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.*

*29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.*

*30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.*

*31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.*

*La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.*

*Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.*

*PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.*

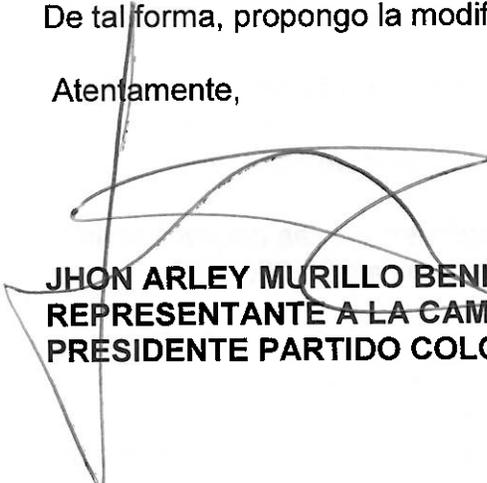
*Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.”*

### JUSTIFICACIÓN:

Es absolutamente necesario privilegiar la atención de los niños y niñas en edades de 0 a 6 años, con el fin de garantizar una óptima atención en el aspecto nutricional, por ello se considera que, si los servicios de alimentación carcelarios y escolares gozan del beneficio, es pertinente extenderlo a los servicios y bienes de Primera Infancia.

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,

  
**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CAMARA**  
**PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teo yani</i>
Fecha:	<i>31 / octubre / 19</i>
Hora:	<i>9:52 am</i>
Número de Radicado:	<i>5762</i>

Bogotá D.C, octubre de 2019

### **Proposición aditiva a PL 278 de 2019 Cámara**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

**“ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en el departamento de Chocó, así como en los municipios del litoral pacífico, es decir, Buenaventura en el Valle del Cauca, Lopez de Micay, Timbiquí y Guapí, en el Cauca, Santa Bárbara, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Tumaco y Francisco Pizarro en Nariño, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.”**

### **JUSTIFICACIÓN:**

El costo de los alimentos y productos en general, es superior para los consumidores del departamento de Chocó y de los municipios que hacen parte de la zona costera del Litoral Pacífico, esto, en razón a las dificultades que se presentan para el transporte de los bienes, toda vez que la infraestructura vial es prácticamente inexistente, los desplazamientos de la carga normalmente se hacen por vía fluvial o marítima, situación que incrementa el valor de los fletes, aumenta el tiempo de desplazamiento y esto se ve reflejado en precios más altos al momento de la venta de los productos.

Como soporte de esta petición se hizo una revisión de los precios de productos de la canasta familiar, haciendo un comparativo entre los valores del departamento del

Chocó frente a una ciudad capital, como es Cali, a partir del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

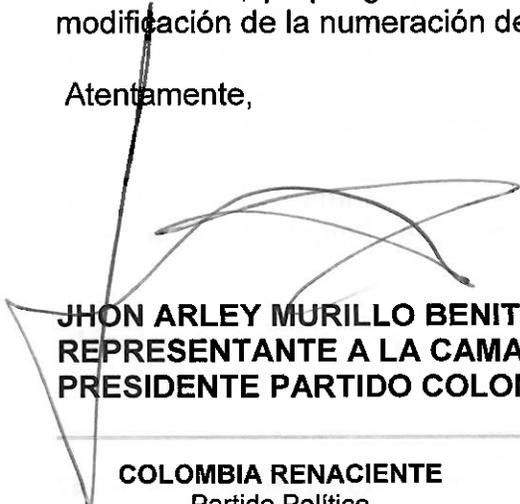
- Los alimentos no perecederos y productos de panadería, tienen un costo mayor en un 17% en el departamento de Chocó, en comparación con los precios del Valle del Cauca; comparando los mismos alimentos, la diferencia total se representa en \$10.015.
- En cuanto a las verduras, es alarmante el monto del sobrecosto existente en algunos alimentos del departamento del Chocó, tales como la cebolla cabezona y el zapallo, con diferencias mayores al 70%, en comparación con los precios de los mismos productos en el Valle del Cauca.
- La tendencia con los precios de las frutas es aún peor, por ejemplo, el precio de la mandarina en el Chocó aumenta en 77%, en comparación al precio en el Valle del Cauca; y situaciones similares se presentan con otras frutas, como la uva y la mora.
- Las carnes y lácteos, aunque no con diferencias tan pronunciadas siguen siendo mucho más costosas en el departamento de Chocó en comparación con el Valle del Cauca.

En conclusión, realizar un mercado con la compra de los mismos alimentos primordiales de la canasta familiar es \$42.819 más costoso en el departamento de Chocó que en el Valle del Cauca.

Es por ello que considero pertinente no gravar productos de primera necesidad, que ya hoy son más costosos para los habitantes del Pacífico, pues de esta forma se aumenta aún más la brecha social con respecto al resto del país, se incrementa la desigualdad y se afecta a las familias más pobres.

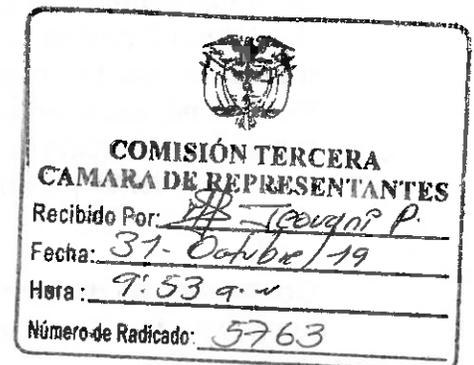
De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA  
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE  
Partido Político  
[www.partidocolombiarenaciente.co](http://www.partidocolombiarenaciente.co)



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ*  
Fecha: *31- Octubre / 19*  
Hora: *9:53 a.m.*  
Número de Radicado: *5763*

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Afrodescendiente  
Comisión Séptima Constitucional Permanente